



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Bogotá, D.C., 02 Septiembre 2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.

SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ D.C.

Ref.PROCESO : 11001333603820190032400
MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : NORA DEL CARMEN CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 No. 26- 25 de la ciudad de Bogotá, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1

El Director de Asuntos Legales encargada del MINISTERIO DE DEFENSA, es la Doctora Sonia Clemencia Uribe , ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 No. 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

- JULIO CESAR BERNAL actúa en calidad de hermano de ADOLFO BERNAL (Q.E.P.D)
- ALICIA BERNAL VARGAS. Madre del señor ADOLFO BERNAL (Q.E.P.D)



3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 3.1. Me opongo a la solicitud de la parte actora sobre la declaración de responsabilidad administrativa causados a los demandantes por las lesiones padecidas por el menor JUAN PABLO LEGARDA.
- 3.2. Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de DAÑOS MORALES a favor de los demandantes, toda vez que no se allega al plenario prueba fehaciente sobre dicho perjuicio, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño antijurídico al demandado.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, etc.; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación; todo ello bajo el argumento de la presunción del perjuicio moral obviando que el mismo no aplica después del segundo grado de consanguinidad por lo cual en el proceso en comento brilla por su ausencia las pruebas de estos perjuicios para varios de los actores en el mismo.

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.” (Se resalta)

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

“...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios

mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción Contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad. De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra...”

- 3.2.2. Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de DAÑOS A LA VIDA RELACION a favor de la demandante, toda vez que, no se configura falla del servicio alguna por del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.
- 3.2.3. Me opongo así mismo a la reparación por concepto al DAÑO A LA SALUD ya que no se evidencia que las lesiones padecidas por el menor JUAN PABLO LEGARDA CORDOBA sean por responsabilidad por acción o omisión de la entidad demanda.

4. A LOS HECHOS.

Al hecho No 1. Ciertamente de conformidad con los certificados que se allegan con la demanda.

Al hecho No 2, 3 Ciertamente de conformidad con la documentación que se allega al expediente.

Al hecho No 4, 5: No me consta deberá ser probado durante el proceso.

Al hecho No 6: No me consta deberá comprobarse que tipo de mecánicas se encuentran en donde laboraba el señor CARLOS ARMANDO LEGARDA.

Al hecho No 7, 8, 9: No me consta deberá ser probado durante el proceso por la parte demandante.

Al hecho No 10, 11, 12, 13, 14, 15: Me atengo a lo que se encuentre en la historia clínica que se encuentra dentro del expediente.

Al hecho No 16, 17, 18, 19: No me consta deberá ser probado durante el proceso.

5. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Si bien estamos hablando para el caso en concreto y en principio existiría no existe la obligación de resarcir el daño causado lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO por ejemplo un ACCIDENTE, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, se tiene que el daño NO ES ANTIJURIDICO, pues no supone desequilibrio alguno en las cargas públicas, se erige pues como un suceso en el cual se debe demostrar que por parte de la administración en ningunmomento se le informo al señor CARLOS ARMANDO LEGARDA bajo que responsabilidad recaí el estar pendiente de su hijo así las cosas carente de voluntad por parte de la Administración, y en palabras del H. Consejo de Estado ***“El daño será antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas,, es decir, cuando dada su anormalidad implique la imposición de una carga especial e injusta...”***

Ahora frente al presente caso tenemos que no se ha logrado demostrar cual es el supuesto PERJUICIO causado, a la fecha no existe un dictamen en el cual nos diga cuanta es la disminución que pudo sufrir el señor JUAN PABLO LEGARDA. Esta con el fin de determinar la secuela, deficiencia, discapacidad o minusvalía.

Por otra parte, respecto de la tesis planteada en la demanda, en la que se endilga la responsabilidad patrimonial que le asiste a los coasociados, en concurso de los elementos que edifican la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, por el supuesto perjuicio causado a los demandantes, se manifiestan como razones de defensa:

- SOBRE EL DAÑO ANTIJURIDICO

- Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: *"...el daño solo puede ser el resultado de **la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso** o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar..."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Destacándose del aparte anterior, un elemento volitivo subjetivo especial en el agente, **la ejecución de actos de carácter doloso**, que para el caso que nos ocupa, **NO EXISTE**, pues ningún integrante del Ejército Nacional como representante de la Administración, actuó positiva o negativamente de forma tal que generase una lesión en la humanidad del demandante.

Prueba de ello se aporta oficio No. 0564/MD – DEJPMDGDJ-J57IPM, del 14 de marzo de 2013, suscrito por la señora Juez 57 de Instrucción Penal Militar, donde manifiesta que el proceso se encuentra en etapa de instrucción, lo que quiere decir que aún no se ha tomado una decisión de fondo respecto al presente asunto que permita establecer la responsabilidad del CS. Delgado Agudelo Jonathan Alexander en la lesión sufrida por Kelly Yuliana Flórez Loaiza.

- NEXO DE CAUSALIDAD HECHO GENERADOR DEL DAÑO - DAÑO ANTIJURIDICO

Expuesto lo anterior, es claro que no existe un puente factico ni jurídico que enlace el daño sufrido por el soldado y la esfera de actuaciones de la administración.

Ahora bien, para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño endilgado a la Institución, es necesario la administración haya actuado de manera opuesta o alejada de como debía hacerlo o era obligación estricta hacerlo, y por tal razón genera un daño. Acá se esta en presencia de lo que el Honorable Consejo de Estado denomina ***"imputatio facti"***, que es la misma causalidad material sobre el hecho, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u

omisión de la autoridad pública. Adicionalmente, y con relación a la imputabilidad del daño a título de antijurídico al Estado, ha expresado el Consejo de Estado:

“...En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en “su sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de “causales de justificación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

6. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

APORTO

De manera respetuosa apporto oficio No. 2020251005786653: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP, del 21 de Julio de 2020 mediante el cual se requirió información al Comandante del Batallón con el fin de ser aportada al presente proceso por tal razón solicito su señoría una vez sea allegada la remitiré a su despacho.

7. ANEXOS CON LA DEMANDA

Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

8. NOTIFICACIONES

La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, tiene su domicilio principal en la Carrera 54 N° 26 – 25, de Bogotá D.C. Avenida El Dorado, segundo piso en el CAN.

El apoderado de los demandados en la Dirección de Asuntos Contenciosos del

Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Bogotá D.C.

Las notificaciones se recibirán en los domicilios antes registrados y el suscrito también lo hará en la secretaria de su despacho o en su defecto se continuara sirviendo hasta nueva orden del buzón creado por el Ministerio de Defensa Nacional para las notificaciones electrónicas el cual es el siguiente andreilla19872101@gmail.com No. De Celular: 3204139564

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Atentamente,



JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR

C.C. 1.117.491.606 de Florencia

T.P. N .183.154 del C.S. de J



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



SCS16-1